

# Boletín Oficial



DE LA

## PROVINCIA DE CÓRDOBA

Franqueo concertado

### SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas
Un mes. . . . .	3	Un mes. . . . .	4
Trimestre. . . . .	8 25	Trimestre. . . . .	11 25
Seis meses. . . . .	16 50	Seis meses. . . . .	22 50
Un año. . . . .	33	Un año. . . . .	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.<sup>a</sup> del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 9 de Agosto).

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.) y la REINA Doña Victoria Eugenia continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias, el Infante Don Jaime y demás personas de la Augusta Real Familia.

#### Ministerio de la Gobernación

Núm. 2.393

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

1.º Se concede franquicia postal á los Alcaldes de todos los pueblos de la Península é islas adyacentes para comunicar directamente con la Inspección General de Sanidad exterior, enviando cuantos datos estadísticos necesite este Centro para la confección y publicación mensual del Boletín demográfico de estadística sanitaria, según lo dispuesto por las Reales órdenes de fecha 2 y 19 de Julio último.

2.º Que por las oficinas de Correos se permita la libre circulación de los pliegos que dirijan los Alcaldes al expresado Centro, siempre que en la parte superior del sobre se expresen las palabras: «Servicio de estadística sanitaria» y lleven estampado el sello del Ayuntamiento.

Dado el Palacio á tres de Agosto de mil novecientosnueve.—ALFONSO.—El Ministerio de la Gobernación, Juan de la Cierva y Peñafiel.

#### Junta provincial de Instrucción pública DE CÓRDOBA

Circular núm. 2.350

La ley de 23 de Junio y la Real orden de 10 de Julio últimos, sobre enseñanza obligatoria, que á continuación se insertan, imponen ciertos y señalados deberes y servicios que imperiosamente hay que cumplirlos por las Corporaciones y autoridades á quienes se les encomiendan.

Al efecto, pues, y con mi doble carácter de Gobernador civil y Presidente de la Junta provincial de Instrucción pública, he dispuesto publicar la presente circular llamando la atención y excitando el reconocido celo de todos los Ayuntamientos, Alcaldes y Juntas locales de primera enseñanza de la provincia, á fin de que, con toda urgencia, procedan á la aplicación y estricto cumplimiento de cuantas obligaciones les impone la citada ley.

A la vez, y con objeto de que esta Corporación provincial de mi presidencia pueda remitir á la Superioridad, antes del día 20 del corriente mes, las relaciones que con carácter extraordinario le reclama el párrafo 3.º de la mencionada é inserta Real orden de 10 de Julio, procederán todos los señores Alcaldes Presidentes de las Juntas locales de instrucción primaria á enviarme, dentro del término de diez días, plazo fijo é improrrogable, un estado que formarán con arreglo al modelo que á continuación y á tales efectos se inserta asimismo.

Córdoba 4 de Agosto de 1909.—El Gobernador Presidente, Manuel Cano y Cueto.—El Secretario, Rafael González.

Ley de 23 de Junio que se cita.

D. Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo único. Los artículos 7.º y 8.º de la ley de Instrucción pública de 9 de

Septiembre de 1857, se entienden redactados en la forma siguiente:

Art. 7.º La primera enseñanza elemental es obligatoria para todos los españoles. Los padres y tutores ó encargados enviarán á las Escuelas públicas á sus hijos ó pupilos desde la edad de seis años á la de doce, á no ser que les proporcionen suficientemente esta clase de instrucción en sus casas ó en establecimientos particulares.

Art. 8.º Para hacer efectiva la obligación establecida en el artículo anterior, los niños y niñas comprendidos en las edades de seis á doce años, ambas inclusive, deberán aparecer inscritos en el Registro escolar de los Municipios en donde sus padres, tutores ó encargados residen. Para esta inscripción se tendrán en cuenta las prescripciones siguientes:

1.ª El Alcalde de cada Ayuntamiento publicará anualmente, dentro de la última quincena del mes de Septiembre, las listas de los niños de su Municipio que, con arreglo á los padrones, la estadística municipal y el censo, estén comprendidos en la edad de seis á doce años, recordando al propio tiempo, por edicto, á los padres, tutores ó encargados, la obligación que tienen de inscribir á sus hijos ó pupilos en el Registro escolar, debiendo hacerlos figurar en la matrícula de una de las Escuelas de la localidad ó de justificar la forma en que les den la enseñanza elemental.

En estos registros se mencionará precisa y nominalmente el padre, tutor ó encargado á quien en cada caso incumbe la responsabilidad de velar por la educación del niño.

Las Juntas locales de primera enseñanza velarán por la exacta redacción de los Registros, los cuales quedarán sujetos á la visita de los Inspectores de primera enseñanza.

2.ª Los Gobernadores civiles exigirán responsabilidad á los Alcaldes que omitieran la inscripción de algún niño en las listas municipales, debiendo, por su edad, estar comprendidos en ellas, é imponien-

do en tal caso los correctivos á que la ley les autoriza.

De estos correctivos deberá el Gobernador dar conocimiento á la Junta provincial de primera enseñanza en la primera reunión que ésta celebre.

3.ª La obligación de inscripción es general para todos los Ayuntamientos, y la de asistencia en aquellos que especialmente se designen, conforme á la regla 4.ª, como provistos de Escuelas con capacidad suficiente para la población escolar, ó con los medios supletorios allí indicados.

Los niños enfermos é incapaces quedan exentos de esta obligación, mediante declaración facultativa.

4.ª La designación nominal de los Ayuntamientos á que se refiere la regla 3.ª, se hará por la Subsecretaría de Instrucción pública, con arreglo á las relaciones que en el mes de Diciembre de cada año les serán enviadas por las Juntas provinciales de Instrucción pública, y á las que se unirán los datos necesarios para hacer conocer los pueblos que, durante el año transcurrido, hayan adquirido la capacidad de Escuelas suficiente para la población escolar, estimando ésta como el 10 por 100 de la población total, y las Escuelas con cabida para un máximo de 60 alumnos cada una.

Las Juntas provinciales de primera enseñanza, previos los datos que reclamarán á las locales respectivas y á los Inspectores de instrucción y de Sanidad correspondientes, elevarán también á la Subsecretaría del Ministerio una lista de aquellos pueblos en que, no habiendo Escuelas capaces, temporalmente y durante la estación más favorable del año, pueda darse la enseñanza elemental al aire libre ó en locales provisionales de que el Ayuntamiento ó los pueblos puedan disponer.

Una vez aprobada por la Subsecretaría esta segunda lista, se entenderán aplicables temporalmente á los Ayuntamientos y vecinos en ella comprendidos, las reglas que esta ley marca para los pueblos provistos de Escuela con capacidad suficiente.

5.ª La obligación de asistencia se hará efectiva por los Alcaldes de estos Ayuntamientos, oyendo á la Junta local de primera enseñanza, amonestando por primera vez y multando con 5, 10 y 20 pesetas en las sucesivas, á los padres, tutores ó encargados que no hubiesen inscrito á sus hijos ó pupilos en las Escuelas, apareciéndolo en los Registros escolares del Ayuntamiento, y en la matrícula de una Escuela cuando esto último corresponda, ó que estando mencionados en ambas, eludieran de un modo habitual su concurrencia á la Escuela. La resistencia sistemática al cumplimiento de este precepto dará lugar, además, al paso de tanto de culpa á los tribunales de justicia, con la documentación correspondiente á los efectos de los números 5.º y 6.º del artículo 603 del Código penal.

6.ª Las faltas accidentales de asistencia no justificada por los alumnos, una vez conocidas por la Autoridad municipal, previa comunicación del Maestro, de la Junta local de Instrucción primaria, ó por la simple comprobación de la estancia del niño fuera de la Escuela á las horas de clase, será corregida con la multa de 50 céntimos á una peseta, impuesta al padre, tutor ó encargado.

7.ª La enseñanza recibida en las Escuelas particulares ó en los domicilios de los alumnos se considerará como privada ó no oficial, y excluirá del cumplimiento de las reglas anteriores á los padres, tutores ó encargados que demuestren, mediante certificaciones de Escuelas y Colegios particulares, la asistencia á ellos de los respectivos alumnos, ó que justifiquen ante el Inspector del distrito correspondiente que dan á sus hijos ó pupilos la enseñanza doméstica, pudiendo sometérseles á examen para comprobar sus resultados.

La contravención de estas prescripciones se corregirá por las Autoridades municipales con multa de 10 á 100 pesetas.

Serán objeto de análoga responsabilidad los gerentes, patronos ó directores de fábricas, explotaciones ó talleres que admitan al trabajo á niños comprendidos en la edad escolar, sin que se justifique documentalmente por sus padres ó encargados que han recibido ó están recibiendo la primera enseñanza, ó que no han estado obligados á recibirla.

8.ª La obligación de velar por la enseñanza de los niños expósitos, asilados y abandonados, corresponde, en los dos primeros casos, á los Directores de los establecimientos respectivos, y en el último, á las Autoridades y Asociaciones benéficas que los amparen ó recojan; á unos y otros se hará responsables, mediante las sanciones señaladas en esta ley y en el Código Penal, del incumplimiento de esta obligación.

9.ª La obligación de asistencia á las Escuelas públicas se entenderá limitada á seis meses anuales para los niños de diez á once años que hayan asistido á ellas desde los seis años, y para los de once á doce años, á tres meses anuales que, en uno y otro caso, propondrá cuáles hayan de ser para cada provincia la Junta respectiva de Instrucción pública, teniendo en cuenta la posibilidad del empleo de estos niños en las faenas agrícolas y las prescripciones de las leyes protectoras de la infancia y regularizadoras del trabajo en esta edad de la vida.

10. También propondrán las Juntas provinciales la designación de los meses del año en que, por los rigores del clima ó otras circunstancias locales, pueda eximirse de la asistencia á la clase á los niños residentes á más de un kilómetro de la Escuela, ó más de dos en donde ésta estuviere provista de cantina escolar. Esta excepción será autorizada especialmente en cada caso por el Alcalde respectivo.

11. En los pueblos en donde, por falta de capacidad de las Escuelas, sólo puede ser recibida en ellas una parte de la

población escolar, habrán de ser, los que formen ésta, designados individualmente por el Alcalde, por orden riguroso de preferencia dada á los niños más próximos á los diez años, clasificándolos de mayor á menor hasta llenar el número de los que puedan asistir á ella durante todo el año y anteponiéndose en todo caso á los niños pobres que no puedan remunerar otra enseñanza.

12. Al terminar la edad escolar recibirán los niños un certificado del respectivo Maestro, en el que se acredite que, durante ella, han asistido á la Escuela. Lo mismo será necesario en los casos de traslación de domicilio de los padres.

Podrán eximirse de la obligación de asistencia los niños que, antes de llegar á los doce años, ingresen en un grado superior de la enseñanza, ó que demuestren, mediante examen, ante tres Vocales de la Junta local de primera enseñanza, que han recibido con provecho la instrucción necesaria. Tampoco tendrán necesidad de recibir el certificado de que se habla en el párrafo anterior.

13. Desde dos años, á contar desde la promulgación de esta ley, no podrán hacerse ni expedirse por ninguna Autoridad ni Centro dependientes del Estado, Provincia ó Municipio, nombramientos remuneratorios á favor de personas que no sepan leer y escribir de modo suficiente; no dándoseles posesión del puesto de que se trate mientras no acrediten tener esa condición, é incurriendo en responsabilidad la Autoridad ó funcionario que quebrantare este precepto. En el ínterin, y después de transcurrido un año, deberá darse preferencia absoluta á los que, sabiendo leer y escribir, acrediten buena conducta.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso, á veinte y tres de Junio de mil novecientos nueve.—Yo EL REY.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, *Faustino Rodríguez San Pedro*.

*Real orden de 10 de Julio que se cita.*

Ilmo. Sr.: Para la más inmediata aplicación y recto cumplimiento de la ley de 23 de Junio último, inserta en la *Gaceta* del 25.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que se llame desde luego la atención de los Ayuntamientos sobre la obligación consignada en la prescripción primera del art. 8.º de la ley, de formar el censo y registro escolar antes del 15 de Septiembre de cada año y publicar en la segunda quincena del mismo mes las listas resultantes de dicho censo y los edictos que hagan saber á los padres, tutores y encargados el deber de incluir á sus hijos ó pupilos en el Registro escolar y matricularlos en las escuelas públicas, ó justificar que reciben la enseñanza, teniendo en cuenta lo dispuesto en la regla 3.ª del mismo artículo.

2.º Que se llame asimismo la atención á los Gobernadores civiles de las provincias sobre la obligación que les impone la regla 2.ª del referido art. 8.º de la ley, según la que deberán exigir responsabilidad á los alcaldes que omitieran la inscripción de algún niño en las listas escolares municipales; imponiendo los correctivos y dando cuenta de ellos á la Junta provincial.

3.º Que se signifique á las Juntas provinciales de Instrucción pública el deber que les señala la regla 4.ª del mismo artículo de remitir á la Subsecretaría de este Ministerio, en el mes de Diciembre de cada año, las reclamaciones resultantes de

los censos escolares, á las que se unirán en lo sucesivo los datos estadísticos necesarios para conocer los pueblos que durante cada año hayan adquirido la capacidad de escuelas correspondientes al censo, haciendo constar que el año actual remitirán con carácter extraordinario, las primeras relaciones antes de 20 de Agosto próximo, sin perjuicio de las que en Diciembre eleven en igual forma, y lo mismo que en los años sucesivos, y á las que se unirán igualmente los datos pedidos de las Juntas locales, inspectores provinciales y de Sanidad respecto á los pueblos en que, no existiendo locales capaces para escuelas, pueda darse la enseñanza al aire libre

Tales relaciones, formadas con arreglo al modelo que acompaña á esta Real orden, se recogerán, con los demás datos necesarios, en la Sección 5.ª de este Ministerio, encargada de lo relativo á la estadística y arreglo escolar, cuya Sección propondrá á la Subsecretaría la designación nominal de los Ayuntamientos en los que la asistencia á las escuelas es absolutamente obligatoria en forma prevenida por la regla 7.ª y siguientes del artículo 8.º de la referida ley.

4.º Que se interese á todas las autoridades académicas que desde la publicación de esta Real orden cumplan y hagan cumplir todas las disposiciones contenidas en la ley, en los términos y dentro de los plazos consignados en la misma, haciéndose efectivas las responsabilidades á que quedan afectos los que incurran en ellas por su negligencia.

5.º Que tanto la ley de 23 de Junio último como esta Real orden, se publiquen en todos los *Boletines oficiales* de las provincias para conocimiento público y el de las Corporaciones y autoridades correspondientes, á fin de que se proceda al exacto é inmediato cumplimiento de los preceptos legales ordenados.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1909.—*R. San Pedro*.—Señor Subsecretario de este ministerio.

(El modelo á que se refiere esta Real orden se inserta en la 4.ª plana).

## AYUNTAMIENTOS

### POSADAS

Núm. 2.377

Don Francisco E. Uceda García, Alcalde presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: que terminada en borrador la rectificación del padrón industrial de este término, base para la matrícula del año próximo de 1910, queda la misma de manifiesto en la Secretaría municipal á fin de que los individuos comprendidos en la misma puedan examinarla y aducir, dentro del plazo de ocho días, las reclamaciones que á su derecho convengan, cuyo plazo empezará á correr y contarse desde el siguiente al en que este edicto aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; advirtiéndose que transcurrido que sea indicado plazo no se admitirá reclamación alguna de las que se presenten.

Posadas 6 de Agosto de 1909.—Francisco E. Uceda.—Antonio Uceda, Secretario.

### FUENTE TOJAR

Núm. 2.388

Don Manuel Abalos Ruano, Alcalde presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: que rectificado el padrón industrial que ha de servir de base para la formación de la matrícula de esta población en el venidero año de 1910, queda de manifiesto al público por plazo de ocho días, á contar desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL, para que dentro del mismo pueda ser examinado por los interesados y aduzcan las reclamaciones que estimen convenientes.

Fuente Tojar 4 de Agosto de 1909.—Manuel Abalos.

### VILLANUEVA DEL REY

Núm. 2.376

Terminada en borrador la rectificación del padrón de la contribución industrial de esta villa, que ha de servir de base á la matrícula que se forme para el próximo año de 1910, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, para que durante ellos pueda ser examinado por los contribuyentes que lo deseen y aducir contra él las reclamaciones que á su derecho convengan.

Villanueva del Rey 6 de Agosto de 1909.—El Alcalde, Rafael Molina.

### PUEBLONUEVO DEL TERRIBLE

Núm. 2.377

Don Francisco Vázquez Pardo, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que teniendo acordado el Ayuntamiento de mi presidencia contratar, mediante subasta pública, la construcción de mil seiscientos metros cuadrados de empedrados y ciento cincuenta metros lineales de bordillos de adoquín en las calles de esta villa, y habiendo sido aprobado el pliego de condiciones que habrá de servir de base al referido contrato, en cumplimiento al art. 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905 queda expuesto al público el respectivo expediente, por término de diez días, para que contra el mismo se puedan presentar reclamaciones; advirtiéndose que, una vez transcurrido dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Pueblonuevo del Terrible 7 de Agosto de 1909.—F. Vázquez.

### FERNAN-NUÑEZ

Núm. 2.378

Don Alfonso Jiménez Villafranca, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que el padrón de los habitantes sujetos á prestación personal por virtud de la ley de 30 de Julio de 1904 sobre caminos vecinales y Reglamento para su ejecución, queda expuesto al público en esta Secretaría de Ayuntamiento, por término de quince días, para que pueda ser examinado y oídas las oportunas reclamaciones.

Fernán-Núñez 6 de Agosto de 1909.—Alfonso Jiménez.

### A GUILAR

Núm. 2.379

Don Eloy Lucena de la Cámara, Alcalde constitucional y Presidente del ilustre Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: que formada la rectificación del padrón de la matrícula industrial y de comercio de esta población y su término para el próximo año de 1910, según dispone el art. 63 del vigente Reglamento de 28 de Mayo de 1896, queda de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de ocho días, contados desde que el presente se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que pueda ser examinada por las personas interesadas y aducir las reclamaciones que crean pertinentes á su derecho.

Aguilar 7 de Agosto de 1909.—Eloy Lucena.

### LUCENA

Núm. 2.412

Terminado en borrador el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica de este término municipal, respectivo al venidero año de 1910, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por tiempo de quince días, á contar desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los propietarios interesados puedan examinarlo y deducir contra el mismo las reclamaciones que les convengan y sean pertinentes.

Lucena 9 de Agosto de 1909.—El Alcalde, Félix Aznar.

**DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE PEDROCHE**

PROVINCIA DE CORDOBA

SEGUNDO TRIMESTRE DE 1909

**CUENTA**

N.ºm. 2167

del segundo trimestre del año de 1909 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificadas en la Caja de su cargo, á saber:

**Primera parte.—Cuenta de Caja.**

	PESETAS
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.....	»
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.....	»
CARGO.....	»
Data por pagos verificados en igual trimestre.....	»
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.....	»

**Segunda parte.—Cuenta por conceptos.**

INGRESOS	SALDO	OPERACIONES	TOTAL
	del trimestre anterior por operaciones realizadas	realizadas en este trimestre	de las operaciones hasta este trimestre
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1 Propios.....	2.652 77	2.255 51	4.908 28
2 Montes.....	»	3.000 »	3.000 »
3 Impuestos.....	2.417 91	2.443 29	4.861 20
4 Beneficencia.....	»	»	»
5 Instrucción pública.....	»	»	»
6 Corrección pública.....	»	»	»
7 Extraordinarios.....	»	6 »	6 »
8 Resultas.....	4.699 94	»	4.699 94
9 Recursos legales para cubrir el déficit.....	1.532 18	1.212 »	2.744 18
10 Reintegros.....	»	»	»
CARGO.....	11.302 80	8.916 60	20.219 60
PAGOS			
1 Gastos del Ayuntamiento.....	2.860 23	3.610 88	6.470 31
2 Policía de seguridad.....	444 84	474 83	919 67
3 Policía urbana y rural.....	333 75	394 75	728 50
4 Instrucción pública.....	75 »	75 »	150 »
5 Beneficencia.....	249 37	989 87	1.239 24
6 Obras públicas.....	250 »	1.313 50	1.563 50
7 Corrección pública.....	»	515 »	516 »
8 Montes.....	»	»	»
9 Cargas.....	3.664 20	4.272 76	7.936 96
10 Obras de nueva construcción.....	»	»	»
11 Imprevistos.....	105 »	301 35	406 35
DATA.....	7.982 39	11.947 14	19.929 53

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del año.

En Pedroche á 5 de Julio de 1909.—El Depositario, José Cobos.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros que están en nuestro cargo.

En Pedroche á 5 de Julio de 1909.—El Regidor Interventer, Juan Tirado.—El Secretario, Tomás Cejas.—V.º B.º El Alcalde, Manuel Tirado.

**LUQUE**

N.ºm. 2.398

Don Agapito Fraile Ocaña, Alcalde accidental del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión celebrada el 31 de Julio último, en armonía á lo dispuesto en la ley Municipal y en la Real orden de 6 de Febrero de 1908, acordó que el número de secciones que ha de formarse para el nombramiento de la Junta municipal, sea el de 4, haciéndose las distribución de calles en la forma siguiente:

Sección primera.—Comprende los contribuyentes de las calles Alta Cuca, Marmol, San Sebastián y Tercia.

Sección segunda.—Comprende los contribuyentes de las calles Algarrobo, Bailajarros, San Bartolomé, Fuente Paredón, Porras y Prado.

Sección tercera.—Comprende los contribuyentes de las calles Belesar, Campañilla, Carrera, Llana y Plaza.

Sección cuarta.—Comprende los contribuyentes de las calles Alamos, Cabezudo, Cañadilla, Empedrada, Pilar, Santa Cruz, Tirador y Villalba.

Lo que se publica en cumplimiento á lo prevenido en el artículo 67 de dicha ley y para que en el plazo de ocho días, á contar desde el siguiente al que aparece este edicto inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan presentar los contribuyentes las reclamaciones que crean conducentes.

Luque 7 de Agosto de 1909.—Agapito Fraile.—P. S. M., El Secretario, Manuel de Castro.

**ALMEDINILLA**

N.ºm. 2.413

Don Antonio Vega, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que en la sesión pública celebrada por el Ayuntamiento de mi presidencia en el día de hoy, han sido designados por sorteo los 12 vocales que con los Concejales que forman esta cor-

poración han de constituir la Junta municipal en el corriente año, habiendo resultado elegidos en cada una de las seis secciones en que fueron divididos los contribuyentes, los individuos que á continuación se expresan:

Primera sección.—Don Julián Siles Villar, don Miguel Adolfo Ariza Sánchez y don Cristóbal Pérez Martín.

Segunda sección.—Don Manuel García Ariza y don Antonio Rey Lopera.

Tercera sección.—Don Francisco Cabello Hidalgo.

Cuarta sección.—Don Antonio Muñoz Pareja y don Joaquín Pareja Calvo.

Quinta sección.—Don Antonio Conde García y don Juan de la Torre Gijón.

Sexta sección.—Don Pablo Torrez López y don José Roldán Osuna.

Almedinilla 7 de Agosto de 1909.—Antonio Vega.

**MONTILLA**

N.ºm. 2.341

Aprobado por el Excmo. Ayuntamiento de mi presidencia el proyecto de transferencia de un crédito de 1.500 pesetas al capítulo 10, artículo 5.º del presupuesto ordinario vigente, para construir una fosa común en el cementerio municipal, y otra de 300 pesetas al capítulo 1.º, artículo 4.º, para un retrete en las Casas Consistoriales, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, á fin de que pueda ser examinado, formulándose las reclamaciones que tengan por conveniente.

Montilla 10 de Agosto de 1909.—El Alcalde, Luis Moyano.

**BENAMEJÍ**

N.ºm. 2.414

Don Francisco Ramírez Moreno, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado en borrador el proyecto de reparto de arbitrios extraordinarios para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto municipal ordinario de este término, correspondiente al año actual, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término, de diez días, á contar desde el de la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL, con el fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo y aducir las reclamaciones que estimen oportunas; advirtiéndose que al día siguiente hábil de transcurrido dicho plazo, se reunirá la Junta para oír y fallar las reclamaciones que se hayan presentado por escrito y las que se produzcan verbalmente en el acto de juicio de agravios, que tendrá lugar en expresado día.

Benamejí 9 de Agosto de 1909.—Francisco Ramírez.

N.ºm. 2.415

Hago saber: que terminado el padrón industrial de este término que ha de servir de base á la matrícula del próximo año de 1910, en cumplimiento á lo que previene el artículo 7.º del Real decreto de 23 de Febrero de 1893, queda expuesto al público, por término de ocho días, en la Secretaría de esta corporación, para que dentro de dicho plazo pueda ser examinado por los industriales en él comprendidos y aducir las reclamaciones que estimen oportunas.

Benamejí 9 de Agosto de 1909.—Francisco Ramírez.

**PUENTE GENIL**

N.ºm. 2.409

Don Francisco Varo Ariza, Alcalde presidente del ilustre Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: que no habiendo tenido efecto la segunda subasta del edificio casas-paneras del Pósito municipal de esta villa, celebrada el día 5 del actual, por falta de licitadores, tendrá lugar la tercera, con los mismos requisitos que las anteriores, en estas Casas Consistoriales, de doce á trece del día en que haga veinte

á contar desde la fecha de la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, por pujas á la llana, pudiendo hacerse posturas durante el espacio de citada hora, y terminada esta se adjudicará el remate provisionalmente al autor de la mejor proposición.

El tipo para la subasta será de pesetas 10.772'48, ó sea disminuido el del anterior en un 15 por 100, debiendo tenerse por reproducidos todos los demás particulares del anuncio de la primera subasta, inserto bajo el núm. 1.772 en el BOLETIN OFICIAL de la provincia núm. 136, correspondiente al día 9 de Junio último.

Puente Genil 10 de Agosto de 1909.—Francisco Varo.

**CABRA**

N.ºm. 2.403

Don José Pérez Arroyo, primer Teniente y Alcalde accidental de esta ciudad.

Hago saber: que aprobadas por el ilustre Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión del día de hoy, las listas de contribuyentes divididas en secciones para el sorteo de vocales asociados, quedan expuestas al público, por término de ocho días, en la Secretaría municipal, para oír reclamaciones, en cumplimiento de lo que dispone el art. 69 de la vigente ley orgánica.

Cabra 7 de Agosto de 1909.—José Pérez Arroyo.—Por mandado de su señoría: Manuel Peña, Secretario accidental.

**ALCARACEJOS**

N.ºm. 2.404

Don Rafael Gómez Benítez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que rectificado el padrón que ha de servir de base para la formación de la matrícula de subsidio industrial y de comercio de esta localidad en el próximo año de 1910, queda de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, contados desde la fecha, para que pueda ser examinado por las personas que gusten y aducir las reclamaciones que crean oportunas.

Alcaracejos 9 de Agosto de 1909.—Rafael Gómez.

**DOS TORRES**

N.ºm. 2.406

Don Agustín Vioque Arévalo, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que el proyecto de presupuesto ordinario para el año de 1910, informado favorablemente por el señor Regidor Síndico, ha sido aceptado por el Ayuntamiento en sesión ordinaria del día de ayer, el cual se expone al público por término de quince días, á los efectos del artículo 146 de la ley orgánica.

Dos Torres 9 de Agosto de 1909.—Agustín Vioque.

**PEDROCHE**

N.ºm. 2.407

Don Manuel Tirado Sánchez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que fijadas definitivamente por el Ayuntamiento de mi presidencia, previa censura del Síndico, las cuentas municipales respectivas al ejercicio de 1908, se encuentran de manifiesto al público en la Secretaría de la Corporación, por término de quince días, para reclamar de agravios, cuyo plazo empezará á contarse desde el siguiente al en que aparezca inserto este edicto en el BOLETIN OFICIAL.

Pedroche 5 de Agosto de 1909.—Manuel Tirado.

# JUNTA LOCAL DE PRIMERA ENSEÑANZA DE

AYUNTAMIENTOS	Número de habitantes.	Número de escuelas públicas.		Número total de niños que figuran en el Registro escolar.	Enseñanza		No teniendo escuelas capaces, puede darse la enseñanza al aire libre ó en locales provisionales?	OBSERVACIONES
		Niños.	Niñas.		Niños que la reciben en las escuelas públicas.	Niños que las reciben fuera de las escuelas públicas.		
(1)							(2)	

V.º B.º

El Alcalde Presidente,

.....á.....de Agosto de 1909.  
El Secretario,

(1) En esta casilla se pondrá el nombre del pueblo y en los renglones sucesivos, y con separación absoluta de los datos que se reclaman, se pondrán los nombres de todas las Aldeas ó agregados donde existan escuelas públicas.

(2) En esta casilla, las contestaciones que se den, han de ser de conformidad con el parecer que emita el Vocal Médico de la Junta local de 1.ª enseñanza.

## JUZGADOS

### LUCENA

Núm. 2.375

Don Francisco Lucas Ruiz de Castroviejo, Juez interino de instrucción, de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria, se cita, llama y emplaza para que dentro del término de diez días, siguientes al en que aparezca inserta esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, se presente ante este Juzgado el procesado por delito de lesiones Francisco Jiménez López (a) Centimillo, de treinta años de edad, soltero, natural de Lucena, vecino de Encinas Reales, hijo de Cristóbal y María, sin instrucción, con antecedentes penales, cuyo paradero se ignora, á responder de los cargos que le resultan en el sumario que instruyo, apercibiéndole que de no verificarlo, será declarado rebelde parándole los demás perjuicios á que haya lugar con arreglo á Ley.

A la vez requiero á los señores Jueces de instrucción, así como á las autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, para que procedan á la busca y captura de expresado procesado, y en el caso de ser habido sea conducido á mi disposición á la prisión preventiva de este partido.

Dada en Lucena á dos de Agosto de mil novecientos nueve.—Francisco Lucas Ruiz de Castroviejo.—El Escribano, Pedro Romero.

### CATRO DEL RÍO

Núm. 2.418

Don Tomás Mendigutía y de Morales, Juez de instrucción de este partido.

A las autoridades y agentes de policía de la Nación, hago saber: que el día seis de Agosto actual, desapareció de las inmediaciones de la casería Munguía, de este término, una marrana preñada, de edad de diez años, orejas grandes, hierro

en el jamón izquierdo figurando un tres puesto al revés, propia de don Francisco López, de estos vecinos.

Y ruego á dichas autoridades y agentes, practiquen activas diligencias en busca de expresada marrana, la que, caso de ser habida, será puesta á disposición de este Juzgado, así como al autor de la sustracción, al que se le señala el término de diez días, contados desde la inserción del presente en la *Gaceta de Madrid*, para que comparezca á prestar declaración.

Dado en Castro del Río á nueve de Agosto de mil novecientos nueve.—Tomás Mendigutía.—Por orden de su señoría, José Delgado.

### CÓRDOBA

Núm. 2.395

Don Fabián Ruiz Briceno, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza al procesado Emilio Espejo Fernández para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado, situado calle Góngora (Palacio de Justicia) con el fin de notificarle el auto de procesamiento y recibirle inquisitiva en el sumario que contra el mismo y otros se instruye por estafa, bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades así civiles como militares y de la policía judicial, procedan á la busca y prisión de dicho procesado que es de veinte y tres años, hijo de Emilio y Gracia, soltero, de oficio taponero, natural y vecino de Sevilla, con domicilio en la Caseta número setenta y ocho frente al Hospital Militar, al que de ser habido será puesto en la prisión preventiva de esta ciudad y á mi disposición.

Dada en Córdoba á siete de Agosto de mil novecientos nueve.—Fabián Ruiz.—El actuario, Teodomiro Fernández.

Núm. 2.396

Por la presente requisitoria se cita a José Crespo Rodríguez (a) Tío tres, domiciliado en Córdoba, calle Adarve, número seis. Se presentará ante este Juzgado, sito calle Góngora, sin número, dentro del término de ocho días, para ser reducido á prisión, en causa que se le sigue por hurto.

Córdoba siete de Agosto de mil novecientos nueve.—Fabián Ruiz.

### POSADAS

Núm. 2.380

Don Tomás García Zamudio, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por virtud del presente, que para su publicación se insertará en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines Oficiales* de esta provincia y la de Sevilla, hago saber: que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda, se instruye sumario con el número ciento diez y seis del corriente año, sobre muerte repentina de un hombre desconocido ocurrida el día siete de Julio último en el Hospital de San Sebastián de la ciudad de Palma del Río, de este partido judicial á consecuencia de un aneurisma del llamado de la aorta, según declaración de auptosia, cuyo interfecto era de estatura mediana, de regulares carnes, pelo entre cano, barba canosa, con una cicatriz en la mejilla izquierda como de una herida antigua, y vestía pobremente traje al estilo de este país, sin que en sus ropas llevase iniciales ni documento alguno.

Y como á pesar de las diligencias practicadas no se ha podido averiguar quien sea referido sugeto, por providencia de hoy he acordado publicar el presente, por el que se cita, llama y emplaza á los parientes del interfecto y á cuantas personas puedan conocerlo é identificarlo, á fin de que en el término de diez días comparezcan ante este Juzgado á prestar declaración y reconocer la fotografía que representa al interfecto, la cual obra unida al sumario, y ofrecerle el mismo á

quien proceda; apercibidos que si no lo verifican les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Pues así lo tengo acordado en indicado sumario.

Dado en Posadas á seis de Agosto de mil novecientos nueve.—Tomás García.—El Escribano, Licenciado Joaquín Iglesia.

### Regimiento lanceros de Sagunto 8.º DE CABALLERÍA

Núm. 2.416

Debiendo procederse por este Cuerpo á la compra de caballos domados, se hace saber al público que en el cuartel de Alfonso XII de esta capital se abre la compra, todos los días laborables, de 8 á 10, debiendo reunir los caballos que se presenten á la venta las condiciones siguientes:

Alzada mínima, 1'50 metros; edad, de 4 á 9 años; sin defecto de sanidad ó conformación.

Córdoba 10 de Agosto de 1909.—El Capitán Secretario, Antonio F. Heredia.—V.º B.º: El Coronel Presidente, N. de Prado.

## IMPRESOS

En la imprenta de este periódico hay para la venta los siguientes impresos:

Poderes de Clases pasivas

Partes diarios para Fondas y Casas de huéspedes.

Fes de vida

Libramientos Municipales

Altas y bajas de Industrial

Imp. La Opinión.—García Lovera, 16

PARTIDO JUDICIAL DE POZOBLANCO

Proyecto de plan de caminos vecinales presentado por la Junta provincial en virtud de lo dispuesto en el art. 29 del Reglamento de 16 de Mayo de 1905.

Núm. de orden.	Clasificación	Designación.			Nombre usual del camino.	Términos municipales que atraviesa.	Longitud aproximada.		Ancho que se propone en Metros.	Coste aproximado. — Pesetas.	OBSERVACIONES	EXTRACTO DE LOS INFORMES Y RECLAMACIONES	EXTRACTO DE LAS CONTESTACIONES DADAS POR LOS AYUNTAMIENTOS
		Punto de origen aproximado.	Puntos de paso y accidentes notables que atraviesa.	Punto de término aproximado.			Dentro de cada término.	TOTAL					
							Kilómetros.	Kilómetros.					
39	1.º	Añora	Arroyo Guadarramilla.	Dehesa de la Vera.	De Añora á la dehesa de la Vera.	Añora	4,000	4,000	5	20.000			
40	1.º	Añora.	Arroyo Guadarramilla.	Dehesa de la Concordia.	De la Puente (Añora).	Añora	15,000	15,000	5	60.000			
41	1.º	Añora.	Arroyo Guadarramilla.	Dehesa de la Concordia.	Del pozo de la Dehesa (Añora).	Añora	10,000	10,000	5	45.000	Cortado por la vía férrea sin paso á nivel.		
42	1.º	Añora.	Arroyo Guadarramilla.	Dehesa de la Concordia.	De Añora á Córdoba.	Añora	15,000	15,000	5	60.000			
43	1.º	Añora.	Arroyo Guadarramilla.	Casar.	De Añora al Casar.	Añora	3,000	3,000	5	10.000			
44	1.º	Parte del anterior.	Arroyo Guadarramilla.	Huerta de las Encinas.	De Añora á la huerta de las Encinas.	Añora	3,000	3,000	5	10.000	Cortado por la vía férrea sin paso á nivel.		
45	1.º	Añora.	Arroyo Guadarramilla.	Villaralto.	De Añora á Villaralto.	Añora y Villaralto	3,000 1,000	4,000	5	15.000			
46	1.º	Añora.	Arroyo Guadarramilla.	Dos Torres.	De la Peña (Añora).	Añora y Dos Torres	2,000 2,000	4,000	5	20.000	Entre Añora y Dos Torres hay en proyecto aprobado una carretera del Estado.		
47	1.º	Añora.	Arroyo Milano.	Dos Torres.	El de arriba de Añora á Dos Torres.	Añora y Dos Torres	2,000 2,000	4,000	5	20.000	Idem id. id.		
48	1.º	Añora.	Arroyo Milano.	Pedroche.	De Añora á Pedroche.	Añora y Pedroche	4,000 4,000	8,000	5	40.000			
49	1.º	Añora.	Arroyo Milano.	Camino de Pozoblanco á Dos Torres.	De Fuenteciscos.	Añora	4,000	4,000	5	15.000			
50	1.º	Conquista.	Río Guadalmez y Puerto del Correo	Aldea de Minas de Horcajo (Ciudad Real).	De Conquista al Horcajo.	Conquista y A. del Campo	4,000 8,000	12,000	5	50.000			
51	1.º	Conquista.	Río Guadalmez y arroyo Cañas.	Fuencaliente.	De Conquista á Fuencaliente.	Conquista Brazatortas y Fuencaliente	4,000 2,000 14,000	20,000	5	90.000			
52	1.º	Conquista.	Arroyo Pedro Moro y loma de Matapuercas.	Carretera de Andújar á Villanueva del Duque.	De Conquista á Cardeñas.	Conquista Montoro	4,000 21,000	25,000	5	100.000			

Córdoba 26 de Mayo de 1909.—El Ingeniero de Caminos, Secretario, Félix Ramírez Doreste.—V.º B.º: El Gobernador Presidente, Cano y Cueto.

Núm. 1580

PARTIDO JUDICIAL DE RUTE

Proyecto de plan de caminos vecinales presentado por la Junta provincial en virtud de lo dispuesto en el art. 29 del Reglamento de 16 de Mayo de 1905.

Núm. de orden.	Clasificación	Designación.			Nombre usual del camino.	Términos municipales que atraviesa.	Longitud aproximada.		Ancho que se propone en Metros.	Coste aproximado. — Pesetas.	OBSERVACIONES	EXTRACTO DE LOS INFORMES Y RECLAMACIONES	EXTRACTO DE LAS CONTESTACIONES DADAS POR LOS AYUNTAMIENTOS
		Punto de origen aproximado.	Puntos de paso y accidentes notables que atraviesa.	Punto de término aproximado.			Dentro de cada término.	TOTAL					
							Kilómetros.	Kilómetros					
1	1.º	Rute.—Kilómetro 106 de la carretera de Montoro á Rute.	Río Anzur.	Salinas.	De Rute á las Salinas.	Rute	6,420	6,420	5	30.794'27	El Estado ha construido metros 2.456, que se encuentran terminados por completo.		
2	1.º	Rute.—Kilómetro 1 de la carretera de Rute á Loja.	Pamplinar y Huertas de la Granja.	La Rata.	De Pamplinar y huertas de Granja y de las Ratas.	Rute	7,170	7,170	5	36.443'74	El Estado ha esplanado metros 4.018, de los que se encuentran afirmados 3.820 metros.	El Ayuntamiento de Rute pide que se termine este camino y que se reconstruya un kilómetro destruido por falta de saneamiento.	
3	1.º	Rute.—Carretera de Encinas Reales á Priego, kilómetro 10 al 11, y sitio conocido por Claros.	Isla.	Vado de Cuevas de San Marcos, en el río Genil.	De Rute á Cuevas de San Marcos.	Rute	4,165	4,165	5	18.817'69	El Estado empezó las esplanaciones de este camino.		
4	1.º	Palenciana.		Benamejí.	De Palenciana á Benamejí.	Palenciana y Benamejí	2,000 2,935	4,935	5	19.245'46	Lo terminó el Estado en su totalidad.		
5	1.º	Iznájar.	Aldea del Higueral y dos cañadas.	Lagunillas, aldea de Priego.	De Iznájar á Lagunillas.	Iznájar y Priego	10,000 5,000	15,000	5	75.000			
6	1.º	Iznájar.	Dos cañadas.	Cruz del Bugedo.	De Iznájar á la Cruz del Bugedo.	Iznájar y Algarinejo	6,500 7,000	13,500	5	65.000			
7	1.º	Iznájar.	Dos arroyos y seis cañadas grandes, más la aldea del Remolino.	La Antequozuela de Cuevas de San Marcos.	De Iznájar á Cuevas de S. Marcos.	Iznájar y C. de San Marcos	7,000 3,000	10,000	5	50.000			
8	1.º	Iznájar.		Hoz de Iznájar.	Camino viejo de Iznájar á Rute.	Iznájar y Rute	4,000 6,000	10,000	5	50.000			
9	1.º	Iznájar.	Aldea de Fuente del Conde.	Fuentefría.	De Iznájar á Villanueva de Tapia.	Iznájar y V.ª de Tapia	8,000 2,000	10,000	5	45.000			
10	1.º	Iznájar.	Aldeas de Concejos, Remolino, Corona, Gata, Adelantado, Valenzuela y Llana-das.	La Panilla.	De Iznájar á Al-gaída.	Iznájar y Algaida	8,000 2,000	10,000	5	50.000			
11	1.º	Iznájar.—De la carretera de Rute á Loja.	Aldea de los Pechos.	Ventomes de Valerma.	De Iznájar á Loja.	Iznájar y Loja	6,000 3,000	9,000	5	45.000			
12	1.º	Iznájar.	Aldeas de la Celada, Juncare y Jaramillo.	Lagunillas de Priego	De Iznájar á Lagunillas por Juncare.	Iznájar y Priego	9,000 1,000	10,000	5	50.000			